

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0105** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**07 FEB 2020**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0706-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 15 de agosto del 2019; Escrito de Registro N° 06705 con fecha 23 de agosto del 2019; Informe N° 1829-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 10 de octubre del 2019; Oficio N° 631-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 15 de octubre del 2019; Oficio N° 632-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de octubre del 2019, Informe N° 0027-2020-GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 09 de enero del 2020, Informe N° 0082-2020/GRP-440010-440015 de fecha 27 de enero del 2020, y demás actuados en noventa y nueve (99) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0706-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 15 de agosto del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **CESAR JAVIER LEON FLORES** (conductor) y a la **EMPRESA SAYSER E.I.R.L.** (propietaria del vehículo) -como responsable solidario; por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**, en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Así mismo se resuelve **ARTÍCULO CUARTO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **AZI-195** de propiedad de **EMPRESA SAYSER E.I.R.L.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida al propietario **EMPRESA SAYSER E.I.R.L.**, sin embargo no ha sido posible realizarla conforme se puede corroborar a folios sesenta y cinco (65), al respecto es preciso de indicar que, la referida propietaria se ha dado por bien notificada conforme lo estipulado en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley 27444, que señala lo siguiente: también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0105** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**07 FEB 2020**

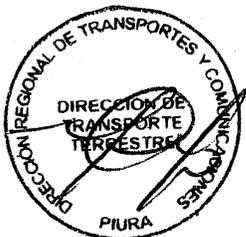
permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Asimismo se ha procedido a cursar la notificación dirigida al conductor **CESAR JAVIER LEON FLORES**, el cual obra a folios ochenta y cinco (85), donde figura que se ha recepcionado en fecha 16 de agosto del 2019 por **CESAR JAVIER LEON FLORES** identificado con DNI N° 42807313, quien señala ser TITULAR; otorgándole cinco (05) días hábiles a fin presente sus descargos correspondientes, referido al inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT.

Que, dentro del plazo otorgado, establecido por ley, la señora **ROSMERY MAYDOLI CHAVEZ NACARINO** Representante Legal de la EMPRESA SAYSER E.I.R.L. presenta escrito de registro N° 06705 de fecha 23 de agosto de 2019; y argumenta lo siguiente:

- Que, el día de la intervención estaban presentes los señores Marcos Villegas Bautista con DNI N° 70382409, Técnico de Aire Acondicionado y el Sr. José Lander Cango Chininín identificado con DNI N° 77231037, y que ambos pertenecían a su empresa, incluso el Sr. Villegas mantiene aún vigencia laboral, adjunta fotochechs de identificación de ambos señores.
- Que, cuentan con la Resolución Directoral N° 5602-2018-MTC/15 con fecha 10 de Diciembre del 2018, con el permiso de autorización para prestar actividad privada de transporte de trabajadores, por lo que ya no deberíamos de ser intervenidos por dicho motivo. Adjunto dicha resolución y permiso correspondiente.
- Que, además de considerar que el caso fue abierto en el año 2018 y habiendo pasado el plazo establecido según los procedimientos administrativos, que permitieron prescribir el caso siendo ya materia de archivo bajo el número de informe 60-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-DHVL del 11 de setiembre de 2018.
- Que, solicita se utilicen los medios probatorios que fueron presentados en su momento que se encuentran en el acta de control N° 1004-2018.

Que, en relación a lo manifestado por la señora **ROSMERY MAYDOLI CHAVEZ NACARINO** Representante Legal de la EMPRESA SAYSER E.I.R.L. es necesario manifestar que, lo argumentado se contradice en base que le fue otorgada la autorización para prestar actividad privada de transporte de trabajadores de ámbito nacional mediante Resolución Directoral N° 5602-2018-MTC/15 con fecha 10.12.2018, es decir con fecha posterior al momento de la intervención, siendo intervenido el vehículo de placa AZI-195 con fecha 11 de setiembre de 2018, **de lo que se colige que al momento de la acción de control la EMPRESA SAYSER E.I.R.L. no contaba con la debida autorización para prestar servicio privado de transporte de trabajadores en la ruta Piura-Cerro Mocho en el vehículo de placa AZI-195**; es más se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0105**

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**07 FEB 2020**

que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la misma que, al no ser desvirtuada, sirve de sustento para la sanción a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.

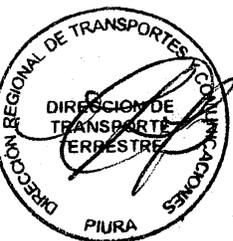
Por otro lado, si bien el acta de control es impuesta con fecha 11 de setiembre de 2018; la misma no prescribe y la autoridad administrativa se encuentra facultada iniciar procedimiento administrativo sancionador en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción CODIGO F.1 y al ser el Acta de Control N° 001004-2018 de fecha 11 de setiembre de 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, procedió la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **CESAR JAVIER LEON FLORES** (conductor) y a **EMPRESA SAYSER E.I.R.L.** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del anexo II del Reglamento.

Que, respecto a utilizar los medios probatorios que fueron presentados en su momento que se encuentran en el acta de control N° 1004-2018; cabe precisar que en el presente expediente obra el escrito de registro N° 09378 de fecha 21 de setiembre de 2018 obrante a folio treinta y siete (37) a treinta y nueve (39) presentado por el conductor señor **CESAR JAVIER LEON FLORES**; el mismo que no logra desvirtuar la conducta infractora CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, pese a estar debidamente notificado el conductor **CESAR JAVIER LEON FLORES**; no ha presentado descargo contra la **Resolución Directoral Regional N° 0706-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 15 de agosto del 2019, por medio de la cual se **INICIA NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**; por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, de la evaluación de los actuados se observa que la empresa **SAYSER EIRL**, le otorga poder especial al señor **CESAR JAVIER LEON FLORES**, mediante Carta Poder obrante a folios (81) con firma del administrado para que en su representación realice los trámites necesarios.

Que, es preciso señalar que, el acta de control posee su propio valor probatorio conforme lo señala el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: **"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"**, con lo cual se tiene que, el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0105** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**07 FEB 2020**

artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

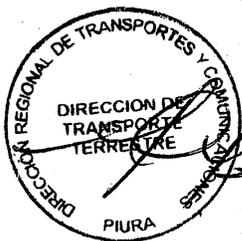
Que, aunado a ello, obra en el presente expediente administrativo, dos (02) copias de la toma fotográfica del vehículo intervenido, asimismo, en folio (04) a (05) obran copias de dos DNI de personas que fueron identificadas como usuarios del servicio y los respectivos fotocheck.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el acta de control N° 001004-2018 es totalmente valida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del D.S 017-2009-MTC modificada por el D.S 005-2016-MTC descrita de manera concreta, conducta relacionada a la infracción de **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento y sus modificatorias "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**"; con la consecuencia de la multa de 01 UIT, cuya calificación es **Muy Grave**.

Que, tanto el señor **CESAR JAVIER LEON FLORES** (conductor) y la **EMPRESA SAYSER E.I.R.L.** (propietaria del vehículo), no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4.150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "**Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía**", considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que "**El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas**".

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "**La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección**" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "**La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias**" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "**que no se contaba con depósito oficial cercano**", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **AZI-195** de propiedad de **EMPRESA SAYSER E.I.R.L.**

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN** N° 1829-2019/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 10 de octubre del 2019, al conductor **CESAR JAVIER LEON FLORES** y a la propietaria **EMPRESA SAYSER E.I.R.L.** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0105** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 FEB 2020**

Al respecto, la notificación dirigida a la propietaria **EMPRESA SAYSER E.I.R.L.** se ha cumplido con cursar el Oficio de Notificación N° 632-2019/GRP-440010-440015-I con fecha 15 de octubre del 2019, siendo recepcionado con fecha 16 de octubre del 2019, a las 10:00 horas, por SANDRA FLORES SEGURO identificada con DNI N° 46456251, quien ha señalado ser la "SECRETARIA", tal como se puede corroborar a fojas (92), debiendo precisar que la **EMPRESA SAYSER E.I.R.L.** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios. Asimismo, la notificación dirigida al conductor señor **CESAR JAVIER LEON FLORES** se ha cumplido con cursar el Oficio de Notificación N° 631-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de octubre del 2019, siendo recepcionado con fecha 16 de octubre del 2019, a las 10:00 horas, por SANDRA FLORES SEGURO identificada con DNI N° 46456251, quien ha señalado ser "SECRETARIA", tal como se puede corroborar a fojas (91), debiendo precisar que el conductor señor **CESAR JAVIER LEON FLORES** no ha ejercido su derecho de defensa en presentar descargos complementarios.

Que, al haberse constatado la infracción detectada en gabinete y al carecer de elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista y del conductor en la comisión del hecho infractor, debe proceder a la aplicación con **multa de 01 UIT**, infracción calificada como **MUY GRAVE** por la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "**Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento**"; corresponde **SANCIONAR al señor conductor CESAR JAVIER LEON FLORES con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **Muy Grave** con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA SAYSER E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de placa **AZI-195**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 11 de Abril del 2019;



SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0105** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**07 FEB 2020**

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **CESAR JAVIER LEÓN FLORES** con la multa de 1 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", calificada como **Muy Grave** con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA SAYSER E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **AZI-195**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° AZI-195** de propiedad de la **EMPRESA SAYSER E.I.R.L.** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA SAYSER E.I.R.L.** en su domicilio sito en **CALLE COCOTEROS 506 UNIDAD 5 URB. EL GOLF LA LIBERTAD-TRUJILLO-VICTOR LARCO-HERRERA**, información obtenida del Documento de Identidad obrante a fojas (82) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **CESAR JAVIER LEÓN FLORES** en su domicilio sito en **CALLE COCOTEROS 506 UNIDAD 5 URB. EL GOLF LA LIBERTAD-TRUJILLO-VICTOR LARCO-HERRERA**, información obtenida del Documento de Identidad obrante a fojas (80) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**Ing. César O. A. Nizama Garci**  
DIRECTOR REGIONAL

